

miento una copia de dicha resolución, así como los demás documentos necesarios. Los órganos judiciales del Estado de cumplimiento resolverán la cuestión relativa al cumplimiento de dicha resolución según el procedimiento previsto en el artículo 8 del presente Convenio.

2. Si, con posterioridad al traslado de una persona condenada para el cumplimiento de su condena, se revoca o se declara la nulidad de la sentencia, poniendo fin al procedimiento penal en el Estado de condena, deberá enviarse inmediatamente para su ejecución una copia de dicha resolución al órgano competente del Estado de cumplimiento.

3. Si, con posterioridad al traslado de un condenado para el cumplimiento de su condena, se revoca la sentencia en el Estado de condena y se hubiera ordenado una nueva investigación y enjuiciamiento, se remitirá al Estado de cumplimiento copia de tal resolución, así como las actuaciones relacionadas con el procedimiento penal y demás elementos necesarios para resolver la cuestión de la atribución o no de la responsabilidad a la persona condenada, conforme a la legislación de este Estado.

Artículo 13.

Los gastos relacionados con el traslado del condenado en los que incurra con anterioridad a dicho traslado correrán a cargo de la Parte en la que hubieran sido ocasionados. Los demás gastos relacionados con el traslado del condenado correrán a cargo del Estado de cumplimiento.

Artículo 14.

Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de otros Acuerdos internacionales en que ambas sean Partes.

Artículo 15.

Las dificultades surgidas en la aplicación del presente Convenio se resolverán mediante Acuerdo entre las autoridades competentes del Reino de España y de la Federación de Rusia.

Artículo 16.

A los fines del presente Convenio, todos los documentos presentados a solicitud de las Partes Contratantes deberán ir provistos bien de una traducción al idioma del Estado al que se formule la petición, o al francés o inglés.

Artículo 17.

Lo dispuesto en el presente Convenio se aplicará igualmente a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 18.

- 1. El presente Convenio está sometido a ratificación y entrará en vigor el trigésimo día después de que se intercambien los instrumentos de ratificación.
- 2. El presente Convenio se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.
- 3. El presente Convenio se concluye por un tiempo de duración no determinada y permanecerá en vigor hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha en

que una de las Partes envíe a la otra Parte, en forma escrita, una notificación de su intención de denunciarlo.

Hecho en Moscú, el 16 de enero de 1998, en dos ejemplares, en lenguas española y rusa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

José Antonio de Yturriaga Barberán,

Embajador de España en la Federación de Rusia

Por la Federación de Rusia

Stepashin Serguéi Vadimovich,

Ministro de Justicia

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el 16 de enero de 1998, fecha de su firma, según se establece en su artículo 18.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de enero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4048 ORDEN de 12 de febrero de 1998 sobre cobertura por cuenta del Estado de riesgos derivados del comercio exterior e internacional.

La experiencia acumulada en la actividad aseguradora de riesgos por cuenta del Estado desde la publicación de la Orden de 19 de abril de 1991, aconseja la elaboración de un nuevo texto normativo con el propósito de lograr la máxima actualización del régimen del seguro de crédito a la exportación, mediante su adaptación a los principios y reglas liberalizadores introducidos por la Unión Europea y su adecuación a las nuevas realidades del tráfico y de las transacciones internacionales.

Al mismo tiempo, la presente Orden precisa y aclara el alcance y significado de determinados conceptos ya presentes en la anterior Orden de 19 de abril de 1991, a fin de obtener su mejor delimitación y su mayor concreción técnica, a través de una formulación legal más depurada.

En razón a lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 1.º 1 de la Ley 10/1970, de 4 de julio, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

Primero. Riesgos por cuenta del Estado.

1. Los riesgos derivados del comercio exterior e internacional cuya cobertura, dentro del ámbito del seguro de crédito a la exportación, pueda asumir el Estado, y cuya gestión queda encomendada con carácter exclusivo a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», actuando en nombre propio y por cuenta del Estado, son los resultantes de alguna de las situaciones siguientes:

Uno. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar o de carácter catastrófico incluido el de naturaleza nuclear, acaecido en el extranjero, los acontecimientos de especial gravedad políticos o económicos, como las crisis de balanzas de pagos, o las alteraciones de la paridad monetaria

de significativa cuantía que originen una situación generalizada de insolvencia, acaecidos asimismo fuera de España, y las medidas expresas o tácitas adoptadas por un gobierno extranjero siempre que den lugar a cualquiera de los siguientes efectos:

Incumplimiento de los contratos por cualquiera de las partes.

Omisión, alteración, retraso del pago o de la transferencia de las sumas debidas, de los fondos de maniobra constituidos para la ejecución de los contratos y de los fondos procedentes de las inversiones.

Expropiación, intervención, incautación, imposibilidad de recuperación, destrucción o avería del objeto de la inversión, o de los bienes objeto del contrato, o de los activos utilizados en su ejecución.

Dos. El incumplimiento contractual imputable a entidad pública extranjera, que origine un daño económico, en la fase previa a la expedición, o a partir de esta última e igualmente, los incumplimientos de dichas entidades públicas respecto a acuerdos, concesiones o compromisos suscritos con los financiadores o inversores que den lugar a una pérdida o a la imposibilidad de desarrollar el contrato.

Tres. Las medidas reglamentarias o de cualquier otro tipo adoptadas por las autoridades españolas que den lugar al incumplimiento de los contratos, impidan la recepción de los pagos debidos o de los fondos procedentes de las inversiones, o alteren el calendario de los pagos convenidos.

Cuatro. La ejecución de fianzas y la retención de garantías.

Cinco. El incumplimiento contractual imputable a entidad privada extranjera, así como la insolvencia de derecho o de hecho de esta última, que originen una pérdida en la fase previa a la expedición o con posterioridad a la misma, siempre que la duración de alguno de los riesgos cubiertos sea superior a treinta y seis meses.

2. Asimismo, son riesgos derivados del comercio exterior e internacional que pueden ser cubiertos por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros» por cuenta del Estado, los correspondientes a las modalidades de seguro, de prospección de mercados, asistencia a ferias, diferencias de cambio, garantías bancarias (prefinanciaciones y financiaciones), obras y trabajos en el extranjero, inversiones en el exterior, crédito suministrador en la submodalidad de operaciones de compensación, estudios de viabilidad de proyectos y programas y cualesquiera otros riesgos y modalidades que con este carácter puedan autorizarse por el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa de la Administración General del Estado, o a solicitud de la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros».

Segundo. *Límite máximo para contratación por cuenta del Estado.*—A los efectos de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, en la Póliza 100, en cuanto que constituye un tipo contractual específico de la Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones, se entenderá comprendida en las exclusiones del límite máximo de cobertura allí señalado.

No obstante la competencia atribuida en el referido artículo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, para importes inferiores a 25 millones de dólares por país, el Ministro de Economía y Hacienda delega en el Secretario de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa para que instruya direc-

tamente a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», determinando los criterios, límites de cobertura y condiciones máximas a aplicar en cada caso.

Tercero. *Porcentaje de cobertura por cuenta del Estado.*—La cobertura de los riesgos que la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», asegura en nombre propio y por cuenta del Estado, nunca alcanzará el riesgo total de la operación.

Cuarto. *Reaseguro por cuenta del Estado.*—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», queda autorizada para suscribir contratos de cesión o aceptación en reaseguro de los riesgos que enumera la presente Orden en los términos que apruebe la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado del Consejo de Administración de la expresada Compañía.

Quinto. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 19 de abril de 1991, por la que se determinan los riesgos derivados del comercio exterior e internacional.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

4049 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de febrero de 1998 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del mundial de fútbol de 1998.*

Advertidos errores en la Orden de 3 de febrero de 1998, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del mundial de fútbol de 1998, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4785, columna de la izquierda, donde dice:

«... de la competición,
Este Ministerio...»;

debe decir:

«... de la competición, este Ministerio...»

En la misma página, columna de la derecha, donde dice:

Valor facial: «... (cuatro reales...);

debe decir:

Valor facial: «... (4 reales...)

Donde dice:

«... el valor de la moneda, 1.000, y...»;

debe decir:

«... valor de la moneda 1000, y...».

4050 *RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de Lotería Primitiva y sus modalidades.*

Finalizada en todo el territorio nacional la implantación del sistema de validación informática, que ha sus-